



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA
B.O.P., de 27 de Diciembre de 2007**

ARTICULO 1.-

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del R-D.-Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los coeficientes de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este municipio, quedan fijados en la forma siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA LEGAL	COEFIC.	CUOTA INCREM.
A) TURISMOS			
- De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,532	19,33
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,600	54,53
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,670	120,14
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,670	149,65
- De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,670	187,01
B) AUTOBUSES			
- De menos de 21 plazas	83,30	1,532	127,62
- De 21 a 50 plazas	118,64	1,532	181,76
- De mas de 50 plazas	148,30	1,532	227,20
C) CAMIONES			
- De menos de 1.000 kgs. de carga útil	42,28	1,532	64,77
- De 1.000 a 2.999 kgs.de carga útil	83,30	1,532	127,62
- De 2.999 a 9.999 kgs.de carga útil	118,64	1,532	181,76
- De más de 9.999 kgs. de carga útil	148,30	1,532	227,20
D) TRACTORES			
- De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,532	27,07
- De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,532	42,54
- De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,532	127,62
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES			
- De 751 a 999 kgs.de carga útil	17,67	1,532	27,07
- De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	27,77	1,532	42,54
- De más de 2.999 kgs. de carga útil	83,30	1,532	127,62
F) OTROS VEHÍCULOS			
- Ciclomotores	4,42	1,540	6,81
- Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42	1,540	6,81
- Motocicletas de 125 a 250 c.c.	7,57	1,540	11,66
- Motocicletas de 250 a 500 c.c.	15,15	1,540	23,33
- Motocicletas de 500 a 1.000 c.c.	30,29	1,540	46,65
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58	1,540	93,29

2.- A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, las furgonetas y los vehículos mixtos adaptables tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- a) Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.



- b) Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 750 Kgs. De carga útil, tributará como camión.

ARTICULO 2.-

De conformidad con el R.D. Legislativo 2/2004, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se fija una bonificación en la cuota incrementada del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio en los términos establecidos en el artículo siguiente.

ARTICULO 3.-

1.- Para toda clase de vehículos calificados de históricos por la Asociación Club Automóviles Clásicos del Bierzo, o cualquier otra Asociación con capacidad para ello, se fija una bonificación en la cuota incrementada del 100%. Para aquellos vehículos turismos con una antigüedad mayor de 25 años, se fija una bonificación en la cuota incrementada del 50%. Los años de antigüedad se contarán a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- Para toda clase de vehículos de propulsión eléctrica e híbridos de nueva matriculación, se fija una bonificación del 50%.

3.- Para la concesión de estas bonificaciones, los interesados deberán presentar solicitud acompañada de fotocopia compulsada del permiso de circulación u otro documento que acredite fehacientemente la antigüedad del vehículo, así como certificado de la Asociación Club Automóviles Clásicos del Bierzo, en el caso de vehículos calificados de históricos.

4.- La concesión de la bonificación se otorgará por Resolución de la Alcaldía, previo informe de Intervención.

ARTICULO 4.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las Ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) 1.e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, tanto los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su uso exclusivo, sólo cuando el vehículo circule en todo momento con el titular a bordo, sea como conductor o como pasajero según los casos. Las exenciones previstas en este párrafo no resultarán



aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Las exenciones previstas en los apartados d) y g) del número 1 del presente artículo son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

a) Vehículos conducidos por personas con minusvalía:

- Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Castilla y León, o el correspondiente organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso.
- Fotocopia compulsada del permiso de conducción (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la póliza del seguro del vehículo en la que figure el titular como conductor habitual, debidamente firmada por la compañía y por el tomador o asegurado, así como fotocopia del último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza.
- Fotocopia del DNI del minusválido.
- Declaración del uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.
- Volante de empadronamiento.

b) Vehículos destinados al transporte de minusválidos:

- Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Castilla y León, o el correspondiente organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación
- Declaración del uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.
- Fotocopia compulsada del permiso de conducción (anverso y reverso) de la persona que va a conducir el vehículo.
- Volante de empadronamiento de la unidad familiar. No se considerará que el vehículo es para uso exclusivo del minusválido y por tanto no se entenderá justificado el destino de dicho vehículo, cuando del certificado expedido por la Consejería de Asuntos Sociales no se deduzca que el minusválido tiene dificultades graves de movilidad que le impidan la utilización del transporte público colectivo.

Para considerarse que existen graves dificultades de movilidad que impidan la utilización del transporte público colectivo, debe darse alguna de las circunstancias siguientes:

- Minusvalía igual o superior al 33% y Movilidad Reducida Factor A,



usuario o confinado en silla de ruedas.

- Minusvalía igual o superior al 33% y Movilidad Reducida Factor B, depende absolutamente de dos bastones para deambular.
- Minusvalía igual o superior al 33% y Movilidad Reducida Factor C, puede deambular pero presenta conductas agresivas o molestas de difícil control, a causa de graves deficiencias intelectuales que dificultan la utilización de medios normalizados de transporte.
- Minusvalía igual o superior al 33% y Movilidad Reducida con un mínimo de 7 puntos.
- Minusvalía igual o superior al 33% y Necesidad de Concurso de 3ª persona con un mínimo de 15 puntos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

La bonificación del 75% para vehículos históricos o con una antigüedad de 25 años regulada en el artículo 3.1 de esta Ordenanza se aplicará de forma automática a la entrada en vigor de la presente modificación a todos aquellos vehículos que hasta la fecha vinieran disfrutando de la bonificación del 50% por esta causa, sin necesidad de más trámites.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 11-11-2005, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

